

Expediente Núm. 14/2013
Dictamen Núm. 33/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de enero de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Quirós formulada por, por los daños y perjuicios sufridos al salirse de la carretera un vehículo debido a la existencia de manchas de aceite en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de junio de 2012, un letrado, en nombre y representación del conductor del vehículo siniestrado y de la compañía aseguradora del mismo, presenta en el registro de la Delegación de Gobierno en Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de circulación que tuvo lugar el día 22 de agosto de 2011, “sobre las 8:30 horas”, cuando el perjudicado circulaba “por la

carretera local de San Salvador a Fresnedo, dentro del término municipal de Quirós, a la altura del km 4,500 (...), en sentido (...) Fresnedo”, al salirse “de la vía por el margen izquierdo debido a la existencia de una mancha de aceite de tamaño considerable sobre la calzada, precipitándose el turismo por un desnivel” y produciéndose, “como consecuencia del impacto (...), el incendio del mismo”.

Señala que en el atestado instruido por la Guardia Civil de Oviedo “se establece como factor causante de la colisión (el) `estado o condición de la vía´, la inexistencia de infracción alguna por parte del conductor, así como la presencia de la mancha de aceite sobre la calzada”.

A causa del accidente, afirma, el vehículo “resultó prácticamente calcinado, con una estimación aproximada (de los daños) de 15.000,00 €”, lo que “hizo inviable su reparación”; razón por la cual su propietario fue indemnizado por la compañía de seguros “en un total de 13.750,00 € por la pérdida del vehículo”. El conductor sufrió lesiones de las que fue atendido “inicialmente en el Servicio de Urgencias” del Hospital, estableciéndose el diagnóstico de “latigazo cervical” y “prescribiéndose el uso de collarín cervical y medicación, con revisión posterior por su médico de cabecera y (...) tratamiento fisioterapéutico entre el 2 de septiembre y el 16 de noviembre”. Expone que fue objeto de revisiones periódicas por un médico privado, en cuyo informe se “refleja la existencia de un proceso de curación de 87 días, de los que los 15 primeros han comportado incapacidad para el desarrollo de su actividad habitual, quedándole como secuela al alta algias postraumáticas, de carácter ligero-moderado, en el trapecio derecho”.

Reclama por las lesiones sufridas y sus secuelas un total de 4.400,33 €, que desglosa en los siguientes conceptos: 15 días de incapacidad, 829,09 €; 72 días de curación sin incapacidad, 2.141,74 €; 2 puntos de secuelas, 1.299,55 €, y un 10% de factor de corrección sobre las secuelas, 129,95 €.

Además, reclama un total de 13.750 € a favor de la compañía aseguradora, dado que el titular del vehículo “fue indemnizado” en “virtud de la

cobertura de daños propios establecidos en la póliza (...) por la pérdida del vehículo”.

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Poder notarial para pleitos, por el que se confiere la representación a favor del letrado que presenta la reclamación. b) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que se consigna el accidente a las 8:30 horas del día 22 de agosto de 2011, en el kilómetro 4,5 de la carretera local de San Salvador a Fresnedo (Quirós), dirección Fresnedo. Como elementos de seguridad de la vía figuran “curva suave”, superficie “aceite”, con “lluvia fuerte”, sin restricciones de visibilidad, señalización de peligro “innecesaria”, y con la luminosidad propia del “crepúsculo”. En el apartado relativo a comentarios se anota “accidente consistente en una salida de vía del vehículo por la parte izquierda de la calzada cuando este circulaba en sentido descendente hacia Fresnedo, saliéndose de la vía al realizar un `recto´ al llegar a un tramo curvo, precipitándose a un pequeño riachuelo a un metro de la vía aproximadamente. Como consecuencia del impacto el vehículo comenzó a arder, siendo necesaria la presencia de bomberos para sofocar las llamas. En la calzada se aprecia una mancha de aceite que se encuentra entre 10 y 15 metros antes del punto del accidente (...) de tamaño considerable”. c) Fotografías del vehículo siniestrado. d) Permiso de circulación. e) Póliza del seguro. f) Informe-valoración de los daños del vehículo. g) Factura proforma, por importe de 13.900 €. h) Copia de la orden de transferencia de la compañía de seguros a favor del titular del vehículo por importe de 13.750 € por “pérdida total” del vehículo. i) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de fecha 22 de agosto de 2011, en el que se refleja como diagnóstico síndrome “latigazo cervical”. j) Informe, emitido por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales el 25 de noviembre de 2011, en el que se indica que a consecuencia del accidente el perjudicado “ha sufrido latigazo cervical con cervicalgia y cefalea”, necesitando “tratamiento médico, ortopédico (collarín cervical) y rehabilitador para la mejoría de sus lesiones”, de las que “ha curado (...) con secuelas de dolor cérvico-dorsal”, que valora en 2 puntos. Añade que el

lesionado "no ha estado ingresado" y que precisó de 87 días "de curación", de los cuales 15 son "impeditivos". k) Documento nacional de identidad del perjudicado -conductor-. l) Informe del Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el que se hace constar que la carretera en la que tuvo lugar el accidente es de "titularidad municipal. Ayuntamiento de Quirós".

2. Mediante escrito de 29 de junio de 2012, la Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Quirós notifica al reclamante el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 22 de junio de 2012, por el que se remite el expediente a informe del Servicio Jurídico.

3. Con fecha 2 de julio de 2012, la Ingeniera Técnica Municipal emite un informe en el que refiere que "el día 22 de agosto de 2011, a primera hora de la mañana, en torno a las 8:30 h, se nos comunica que en la carretera local de Fresnedo, y en las proximidades del reguero del mismo nombre, se había producido un accidente de tráfico y la vía se encontraba manchada de aceite", lo que "suponía un peligro para otros vehículos". Indica que, acompañada de dos operarios municipales, se dirigen "al lugar del accidente para cubrir la mancha con arena" y que sus dimensiones "eran tan grandes" que tuvieron que volver con un remolque de mayor capacidad, puesto que las bolsas que habíamos llevado eran (...) insuficientes para cubrirla. El origen del vertido estaba relativamente separado de la curva, pero estaba lloviendo y el agua de lluvia había esparcido considerablemente el líquido vertido, que era gasoil, puesto que los reflejos irisados que presentaba lo hacen del todo inconfundible". Señala que no "existen rastros que evidencien que el gasoil fue perdido por un vehículo en circulación, puesto que se trataba de un enorme volumen concentrado en una zona limitada", y añade que unos "usuarios de la vía" aseguraron que ese mismo día, entre las 6:00 y 6:30 h de la mañana, la carretera estaba bien, sin ningún rastro de vertido". Concluye que el

Ayuntamiento actuó “con total diligencia ante el aviso de incidente en una vía pública de propiedad municipal”. Adjunta cuatro fotografías del lugar.

4. Mediante escritos de 3 de agosto de 2012, el Alcalde del Ayuntamiento de Quirós solicita a la entidad Bomberos de Asturias y a la Guardia Civil un informe en relación con los hechos objeto de la reclamación, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 20 de julio de 2012.

5. Con fecha 20 de agosto de 2012, el Sargento Comandante del Puesto traslada al Ayuntamiento de Quirós el informe emitido por el Agente de la Guardia Civil de Entrago-Teverga el día 16 de ese mismo mes. En él señala “que alrededor de las 8:10 horas se recibe el aviso para que la patrulla se desplace hasta el lugar del accidente, llegando (...) sobre las 8:30 horas. Que se abandona el lugar del accidente a las 10:30 horas”. Precisa que “el agente actuante no puede afirmar si la mancha es de aceite/gasoil, pero que sí que certifica que (...) se encontraba a unos 10-15 metros del lugar del impacto del vehículo y que esta cubría gran parte del firme”.

6. El día 3 de septiembre de 2012, la Secretaria del Ayuntamiento de Quirós emite informe en el que niega la existencia del “nexo causal exigido por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues, tal y como consta” en el “informe técnico obrante en el expediente (...), el Ayuntamiento actúa sobre una mancha grande (de) gasoil que poco antes del accidente no había, según testimonios de los vecinos que pasaron antes por la carretera afectada, no existiendo constancia de que ningún vehículo hubiera tenido que ser evacuado por pérdida de gasoil con una grúa, ni (...) de que allí hubiera vehículo alguno varado”, a lo que se añade el hecho de que “el Ayuntamiento se personó en el lugar de los hechos a primera hora de la mañana, una vez se produce la llamada y (...) poco después de haberse producido el accidente”.

7. Con fecha 11 de septiembre de 2012, el Jefe del Área de Intervención de la entidad Bomberos de Asturias informa que “el día 22 de agosto de 2011, a las 8:42 horas, se recibió un aviso en el Centro de Coordinación de Emergencias del 112 Asturias de la existencia de un incendio de un vehículo en la carretera de Fresnedo, Quirós (...). Se movilizaron dotaciones de los parques de bomberos del Principado de Asturias ubicados en Mieres y Proaza. El incidente se dio por finalizado a las 10:55 horas”.

8. El día 17 de diciembre de 2012, la Secretaria del Ayuntamiento de Quirós notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 3 de enero de 2013, este presenta en el registro municipal un escrito en el que manifiesta que los informes obrantes en el expediente acreditan que el accidente se produjo “como consecuencia de la existencia de una sustancia deslizante sobre la vía, que podría ser aceite, gasoil o similar” y que no se ha practicado “prueba alguna tendente a acreditar la actividad desarrollada por la Administración previamente a la ocurrencia del siniestro (...), no siendo admisible (...) la mera referencia de terceros no identificados, sin constatación del lugar y hora a la que se refieren sus apreciaciones”. Añade que el interesado, “ocho días después del siniestro”, presentó al Ayuntamiento un escrito “denunciando tanto la presencia de la mancha de gasoil, como la ausencia en el lugar de valla de protección que habría podido evitar el siniestro”, no pudiendo “ser exigida a la parte reclamante la demostración del momento en el que se produjo el derramamiento sobre la calzada de la sustancia deslizante”, y que no “aparece en este supuesto un tercero identificado al que se le pueda imputar actuación susceptible de interrumpir el nexo causal”. Entiende que la “documentación acompañada con la reclamación inicial ha permitido confirmar (...) la realidad e importe de los daños objeto de reclamación (...) y la consiguiente indemnización” de la compañía aseguradora a su asegurado “en el importe correspondiente a la valoración del vehículo siniestrado, 13.750 €; importe abonado directamente por la aseguradora a su

asegurado conforme a la orden de pago cuya copia se acompaña, que es reconocida como cierta y auténtica” por el interesado. Adjunta al escrito tres sentencias de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo.

9. Con fecha 16 de enero de 2013, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Quirós, “a la vista de lo actuado”, acuerda proponer la desestimación de la reclamación.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de enero de 2013, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Quirós, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Quirós, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el propietario del vehículo activamente legitimado para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Respecto a la compañía de seguros, su legitimación para reclamar se fundamenta en el derecho a reintegrarse, por subrogación, de la indemnización abonada al asegurado conforme a la Ley de Contrato de Seguro. Ambos interesados pueden actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Quirós está pasivamente legitimado en cuanto titular del servicio de conservación viaria frente al que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de junio de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 22 de agosto de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. Así, en primer lugar, apreciamos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4

de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En segundo lugar, y en cuanto a la instrucción del procedimiento, debe tenerse presente que esta ha de seguir los trámites que, con carácter general, se establecen en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial; es decir, práctica de las pruebas propuestas por el interesado o denegación motivada de las mismas, solicitud de cuantos informes se estimen necesarios para resolver, audiencia de los interesados, elaboración de la propuesta de resolución y solicitud de dictamen a este órgano consultivo.

Respecto al trámite de audiencia, observamos que al notificar al reclamante su apertura no se le facilita una relación de los documentos obrantes en el expediente, tal y como se ordena en el artículo 11.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Por lo que se refiere a la propuesta de resolución, debemos traer a colación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos. Según el artículo 175 del mismo reglamento, "Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos. b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva". En poco se compadece esta exigente regulación con la propuesta de resolución -un acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión celebrada el día 16 de enero de 2013- que el Ayuntamiento somete a nuestro dictamen, carente del sentido y soporte requeridos por los mencionados preceptos legales y huérfana de cualquier referencia a las disposiciones legales que se han aplicado.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados

a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Los reclamantes interesan una indemnización por los daños materiales y personales sufridos como consecuencia del accidente acaecido en una vía de titularidad municipal.

La realidad del accidente, así como la existencia de daños materiales y personales, han quedado acreditados mediante diversos informes -el estadístico de la Dirección General de Tráfico y los emitidos por el Agente de la Guardia Civil de Entrago-Teverga, la entidad Bomberos de Asturias y el técnico municipal- y con la documentación aportada por los reclamantes -informes médicos y factura proforma-, y ello con independencia de su cuantificación concreta, que habremos de analizar si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de unos daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados, derivados de un accidente de circulación

con ocasión de la utilización de una vía de titularidad municipal, no puede significar por sí sola que deban ser necesariamente indemnizados, pues para ello es preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretenden los reclamantes que se les indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Los perjudicados derivan la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Quirós en cuanto titular de la vía, dado que consideran que “la mancha de aceite sobre la calzada” es la “causante de la colisión”, y entienden que el siniestro ocurre por incumplir la Administración su obligación de llevar a cabo el “adecuado mantenimiento y conservación” de la carretera.

En los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivados de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación de lo establecido en el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Respecto a las circunstancias en las que se produjo el percance, los interesados indican en su reclamación -de fecha 31 de mayo de 2012- que el vehículo se salió de la carretera local “debido a la existencia de una mancha de aceite de tamaño considerable”, pero con anterioridad -ocho días después de haberse producido el accidente, mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2011- el conductor comunica al Ayuntamiento que el accidente se había originado a causa de “una mancha de gasoil” y la “falta de valla de protección al precipicio”, y, finalmente, en las alegaciones sostiene que el accidente fue

“consecuencia de la existencia de una sustancia deslizante sobre la vía, que podría ser aceite, gasoil o similar”. Afirman que en el “atestado instruido (...) por la Guardia Civil de Oviedo (...) se establece como factor causante de la colisión (el) `estado o condición de la vía´, la inexistencia de infracción alguna por parte del conductor, así como la presencia de la mancha de aceite”.

Aceptado que el accidente pudo producirse por la existencia en la calzada de una mancha de aceite o de gasoil de tamaño considerable, la cuestión queda centrada en determinar si el Ayuntamiento responsable de la conservación de la vía pudo eliminar tal obstáculo con anterioridad al siniestro, a cuyo efecto el tiempo durante el cual estuvo la sustancia deslizante en la calzada es un hecho relevante que exige un esfuerzo probatorio por parte del reclamante que este no realiza. En primer lugar, afirma que cuando ocurrieron los hechos se dirigía a su domicilio -Fresnedo-, deduciéndose de tal declaración que al salir de dicha localidad no existía mancha deslizante alguna en la calzada y, pudiendo hacerlo, no nos indica en qué instante se ausentó de su domicilio. Tampoco aporta a la instrucción el testimonio de testigos -otros vecinos- que pudieran dar cuenta indirecta del momento en que la mancha aparece en la calzada. Si a ello le añadimos que no existe constancia oficial de que antes del accidente algún usuario de la vía haya apreciado dicha sustancia -que, obviamente, por sus características y peligrosidad no hubiera pasado inadvertida-, y que además la técnico del Ayuntamiento manifiesta que usuarios de la calzada le indicaron que a las 6:30 horas la misma estaba limpia, podemos establecer como evidente que la mancha deslizante no pudo permanecer mucho tiempo en ese lugar, correspondiendo, en todo caso, la negación o contradicción de esta evidencia al perjudicado.

En segundo lugar, de la actividad instructora desplegada (informe estadístico de la Guardia Civil y los emitidos por la Ingeniera Técnica municipal y la entidad Bomberos de Asturias) resulta acreditada la existencia de gran cantidad de sustancia deslizante, aceite o gasoil, en la calzada; que la misma tenía un punto de localización desde el que se fue extendiendo, y que las características de la vía hacen "innecesaria (no hay peligro)" la señalización de

peligro -según consta en el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico-. Asimismo, queda probado que entre las 8:10 y las 8:45 horas se dio aviso a la Guardia Civil, a los Bomberos y a los servicios técnicos del Ayuntamiento, que se personaron inmediatamente en el lugar de los hechos, lo que acredita una pronta y eficaz respuesta que no permite poner en duda que no se habría dado igualmente ante cualquier otra señal anterior de alarma sobre el peligro en la calzada, sin que conste que con anterioridad al incidente se hubiera recibido aviso alguno sobre la existencia de dicha sustancia deslizante. Además, en el informe de los servicios municipales se recoge el comentario de algunos usuarios de la vía que, ciertamente, no aparecen identificados; pero, este reproche, puesto en relación con la falta de actividad probatoria del reclamante, tiene menos relevancia, e incluso puede explicar su comportamiento, pues señalan que entre las 6:00 y las 6:30 horas de la mañana la carretera estaba bien, sin ningún rastro de vertido.

Por otro lado, no hemos de olvidar que el accidente se produce en una carretera local, en el tramo de "San Salvador a Fresnedo" -lugares que cuentan con unos 30 vecinos-, y que, si bien las labores de conservación y mantenimiento corresponden al Ayuntamiento, han de vincularse con el número de usuarios de la vía, sin que las mismas conlleven la obligación de eliminar de forma instantánea y perentoria cualquier obstáculo existente en la calzada.

De ello se deduce que estamos ante una circunstancia imprevisible que aparece, necesariamente, como consecuencia de la actividad de terceros, que la ocultan; que su permanencia en la calzada se limita a un lapsus de horas, no más de hora y media, según la versión que aporta el técnico municipal, lo que resulta coherente con el resto de circunstancias analizadas, y que una vez se recibe el primer aviso los servicios municipales actuaron con la inmediatez que denota un servicio organizado y con capacidad de actuación urgente, por lo que pretender que el Ayuntamiento pudiera intervenir para impedir o eliminar un vertido de terceros que surge de forma inesperada y con ocultación excede de lo razonablemente exigible. Por ello, podemos concluir que la actuación que

hubiera evitado el daño no se encuentra dentro del estandar de funcionamiento exigible al servicio público.

En definitiva, no apreciamos relación de causalidad entre el accidente referido y la actuación de los servicios públicos municipales, lo que ha de conducir a la desestimación de la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”.

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE QUIRÓS.